

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S.¹ para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2021 solicitó el apoderado de la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. lo siguiente:

“1. Disponer proseguir el trámite de la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones de la demanda iniciado mediante auto del 13 de abril de 2021 dejando sin efectos lo manifestado en el inciso segundo del auto del 29 de abril, y dado el caso disponer la terminación por haber operado la transacción.

2. En el evento de preferir la iniciación nuevamente del trámite de terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones de la demanda, disponga la iniciación de la actuación prevista en el numeral 4o. del artículo 316 del CGP, y dado el caso la terminación del proceso por haber operado la transacción.

3. Como consecuencia de lo anterior ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.”

Fundamentó sus pretensiones con las razones que ha expuesto reiterativamente en los memoriales presentados anteriormente y con las que atacó los autos de fecha 29 de abril, 27 de mayo, 25 de junio y 29 de julio de 2021 (las cuales se hallan consignadas en las tres últimas providencias referidas) relativas a las circunstancias que rodearon la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada el 8 de abril de 2021, el trámite que se le imprimió a esta, el contenido de los contratos suscritos por los señores RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA como cedente y el señor TOMAS JOSE OROZCO como cesionario y la procedencia de la terminación del proceso.

Como nuevos argumentos, expuso que dentro del proceso disciplinario que cursó con ocasión de la investigación promovida por el aquí demandante en contra de la abogada LAURA ESCORCIA CORONADO, el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA confesó haber conferido poder a la abogada ESCORCIA CORONADO y haber firmado el desistimiento presentado ante este Juzgado; así mismo, que la Magistrada Ponente decidió de fondo que la abogada no infringió sus deberes éticos y no incurrió en alguna falta disciplinaria; de igual manera, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que el señor HERNANDEZ GARCIA fuera investigado por los presuntos delitos de falsa denuncia, pero además por el delito de fraude procesal que en esa instancia pudo haber cometido y también por el mismo delito de fraude en que hubiera podido incurrir con su actuación en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

¹ Memorial 18-08-2021

Señala que la referida confesión del señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, constituye un hecho que debe obligar a modificar las actuaciones que se hayan derivado de las afirmaciones hechas por el aquí demandante, relativas a que no confirió el poder a la abogada LAURA ESCORCIA CORONADO y desconoció la solicitud de desistimiento de la demanda por ella presentada.

Por otro lado, indicó que en razón a que el Despacho persistía en que a la GLOBAL COPPER MINING S.A.S no le asiste derecho para solicitar la terminación del proceso, toda vez que el contrato fue suscrito entre RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA y TOMAS JOSE OROZCO GUERRERO -y no con la referida sociedad-, se suscribió un contrato entre la GLOBAL COPPER MINING S.A. y el señor TOMAS JOSE OROZCO GUERRERO , denominado *“Acta de cesión parcial del contrato por medio del cual Ricardo Arturo Hernández ratificó la cesión de acciones de Global Copper Mining S.A.S. y se hacen otras precisiones, celebrada entre Tomás José Orozco Guerrero y Global Copper Mining s.a.s.”* mediante el cual TOMAS JOSE OROZCO GUERRERO le cedió a la CLOBAL COPPER MINING S.A.S los derechos contenidos en las cláusulas tercera y quinta del acuerdo celebrado el 15 de febrero de 2021 denominado *“CONTRATO POR MEDIO DEL CUAL RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA RATIFICA LA CESIÓN DE ACCIONES DE GLOBAL COPPER MINING S.A.S. Y HACE OTRAS PRECISIONES”*; señaló que a través de estas cláusulas se había dispuesto la terminación anticipada del proceso por desistimiento de las pretensiones y también por transacción.

Afirmó que con lo anterior la GLOBAL COPPER MINING S.A.S. queda legitimada para solicitar la terminación anticipada del proceso por desistimiento de las pretensiones y por haber operado la transacción, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

Informó que adjuntaba con su solicitud un documento de fecha 15 de febrero de 2021 suscrito por el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA en el que le comunica a la GLOBAL COPPER MINING S.A.S su decisión de terminar el proceso que cursa en este Juzgado con el fin de que una vez hecha la cesión y según sus propias palabras *“para que TOMAS JOSE OROZCO GUERRERO no vaya a tener ningún tipo de inconvenientes con sus derechos ni con la valoración de la inversión”*.

Finalmente comunicó que el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA recibió del señor TOMAS JOSE OROZCO GUERRERO el 4 de junio de 2021, la suma de \$300.000.000 por concepto de la cesión de acciones que se había efectuado; refiere que ese valor es casi el doble del valor nominal de la actual participación accionaria del señor HERNANDEZ GARCIA en el capital de la GLOBAL COPPER MINING S.A.S. que asciende a \$400.000.000, y que es una confirmación de la cesión realizada.

Dentro del término de traslado la parte demandante adujo que frente a los argumentos antiguos ya se pronunció el Despacho y el recurrente agotó todos los recursos legales para obtener su modificación.

Manifestó, de cara a los nuevos argumentos, que la actuación disciplinaria y su decisión no tienen injerencia en la jurisdicción civil o penal, ya que las mismas tienen una connotación diferente, objeto y finalidad, no solo procesal, sino también teleológica y probatoria, por lo que no puede conducir a una terminación del presente proceso.

Señala que desconoce el contrato de cesión suscrito entre TOMAS JOSE OROZCO GUERRERO y la GLOBAL COPPER MINING S.A.S, y lo que allí se estipula para deprecar la

terminación del presente trámite y la cual permitiría modificar la posición del Despacho y por esta razón adolece de sentido la estipulación señalada en el punto tercero, respecto de su oponibilidad y/o exigibilidad frente al señor HERNANDEZ GARCIA ajeno a la suscripción de dicho acuerdo.

Finalmente arguye que los documentos allegados por el peticionario y con los que soporta la solicitud son elementos ajenos al objeto de la presente Litis y que corresponden a circunstancia extrañas a la dinámica del proceso verbal de resolución de contrato desconocidas por la parte demandante.

Revisado lo anterior, se precisa delantadamente que no es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por las siguientes razones:

Para que opere el desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta imperioso que el demandante eleve la solicitud ante el Despacho de conocimiento; así mismo, que la petición contenga la intención clara e incondicional de desistir y se precise si esta es total parcial (art. 314 del CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 negó el desistimiento formulado, pues si bien el 8 de abril de 2021 el demandante, por conducto de su apoderada judicial, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que durante el trámite que se le impartió a dicha solicitud el mismo demandante manifestó de forma expresa que no era su intención desistir de las pretensiones.

Véase que, por mandato legal, el único que puede desistir de las pretensiones de la demanda es el demandante, por ser quien dispone del derecho del litigio, y este ya ha manifestado en repetidas oportunidades que no tiene intención de desistir y se ha opuesto a la terminación del proceso.

Por lo anterior, no son de recibo para el Despacho los argumentos esbozados en la solicitud que nos ocupa, relativos a la validez del desistimiento inicialmente presentado, las resultas del proceso disciplinario, la cesión de derechos acaecida entre el señor TOMAS JOSE OROZCO GUERRERO y la GLOBAL COPPER MINING S.A.S y las afirmaciones que haya hecho el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA fuera de este proceso, pues como ya se dijo, el demandante ha dejado claro que no es su voluntad desistir de las pretensiones de la demanda. Mal haría entonces este Despacho en terminar el proceso por desistimiento cuando el demandante se opone a ello. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias penales a las que éste pueda verse expuesto en el evento en que haya incurrido en alguna conducta punible.

En cuanto a la terminación por transacción, el Despacho igualmente ya se pronunció en auto anterior precisando que para que esta proceda debe mediar solicitud conjunta de quienes la hayan celebrado, o solicitud individual de alguno de los participantes pero aportando el escrito contentivo de la transacción (art. 312, inciso 2 del CGP); lo cual se echa de menos en el presente caso pues no obra, ni la solicitud conjunta de los transantes, ni solicitud individual en la que se aporte contrato de transacción suscrito entre demandante y demandado. El memorialista pretende que el Despacho deduzca la intención del demandante de desistir de las pretensiones o de transigir la litis, a partir de diversos documentos y manifestaciones hechas por la parte actora; no obstante, la intención de desistir o de transigir no es susceptible de ser reconstruida a partir de indicios;

por el contrario, debe ser clara, expresa y sujeta a las formalidades legales, requisitos de los cuales se encuentra huérfano este trámite.

Se resalta que lo informado por la parte demandada en la nueva solicitud no modifica las decisiones que ya se tomaron, pues siguen sin reunirse los presupuestos para terminar el proceso, ya sea por desistimiento o transacción y por esta razón se niega la solicitud presentada el 18 de agosto de 2021.

Se niega recurso de apelación interpuesto subsidiariamente como quiera que este auto se limita a reiterar lo que ya se ha expuesto en numerosas providencias anteriores, esto es, que no resulta procedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento o por transacción. Aunque se aduce que hay hechos nuevos, lo cierto es que los mismos en nada alteran las decisiones anteriores del despacho y las circunstancias fácticas y jurídicas alrededor del tópico estudiado siguen siendo las mismas. Como quiera que las providencias que simplemente ratifican lo ya decidido no son susceptibles de apelación, no resulta viable la concesión de dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **7 de septiembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 144

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario